



Alcaldía de  
Barrancabermeja



### NOTIFICACION POR AVISO

#### Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

#### AVISO

El Alcalde Municipal de Barrancabermeja, mediante Resolución 4464 del 18 de Diciembre de 2018, "por medio de la cual se resuelve recurso de apelación" contra el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Cuarta Urbana de policía de Barrancabermeja", en la que actúa como querellante CARLOS JULIO CAMPO BECERRA y como querellada CELINA ACEVEDO LOZANO. La cual se publica por el presente aviso en 07 Folios.

Contra la resolución 4464 del 18 de Diciembre de 2018, no procede recurso alguno.

Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso

El presente aviso se fija por el termino de cinco (5) días en la cartelera del Despacho de la Secretaria Privada ubicada en la carrera 5 # 50 - 43 segundo piso de Barrancabermeja, hoy

Y se publica en la página de internet.

Para notificar al (los) señor(es)

**23 FEB 2018**

Fecha de fijación

**02 MAR 2018**

Fecha de desfijación

MÓNICA CASTRO PARRA  
Secretaria Privada Alcaldía Municipal de Barrancabermeja

RESOLUCION 4464 de 10 DIC. 2017

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 con fundamento en lo siguiente

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicación No.	084-2014
Querellante	CARLOS JULIO CAMPO BECERRA
Querellado	CELINA ACEVEDO LOZANO
Asunto	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

#### CONSIDERACIONES

1. Que mediante apoderado judicial, doctor HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO quien representa los intereses del ciudadano CARLOS JULIO CAMPO BECERRA presenta querrela por perturbación a la posesión contra la señora CELINA ACEVEDO LOZANO ante la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Barrancabermeja. Visto a folios 1-46.
2. Que en dicha solicitud argumenta la querellante que su poderdante CARLOS JULIO CAMPO BECERRA ostenta la posesión de manera ininterrumpida desde hace once años sobre un lote de terreno que se encuentra ubicado en la ciudad de Barrancabermeja Santander, parcelación Yarima antes hoy Barrio Campestre manzana 210 marcado con el número 38 y 52 de la carrera 62.
3. Que para el día 10 de noviembre de 2014, la querellada sin mediar el consentimiento del querellante arrendo el predio a contratistas de la Empresa Electrificadora de Santander quienes dejaron en el mismo una cantidad indeterminada de postes de cemento, el querellante anexo a la demanda escritura de la adjudicación del bien en la sucesión de SAUL NAVAS LUNA, material fotográfico y solicitud de pruebas.
4. Que con fecha 21 de enero de 2015 la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Barrancabermeja avoca conocimiento de la querrela policiva de perturbación a la posesión admitiendo la misma procediendo al trámite de ley. Folios 48-49.
5. Que una vez notificada la querrela, se presenta por parte de la Doctora SARA DEL CARMEN RUEDA RUEDA quien funge como representante la señora CELINA ACEVEDO LOZANO contestación a la misma anexando soporte que sirven de prueba. Folios 52-79.
6. Que prosiguiendo el trámite de ley, en auto del 13 de mayo de 2015 la inspección Cuarta de Policía Urbana de Barrancabermeja procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación la cual se reprograma siendo realizada el 13 de mayo de 2015 estipulándose que no existe ánimo conciliatorio. Folios 83

9



Alcaldía de  
Barrancabermeja

4464 . . .

EUROPOSIDEL

7. Que en auto del 10 de Junio de 2015 se resuelve la práctica de pruebas tales como; Inspección Ocular al sitio de los hechos, designación de perito para la misma y la recepción de testimonios señalados por las partes, Folio 89.
8. Que una vez fenecido el término para la práctica de pruebas se presenta por parte de los togados Alegatos de Conclusión. Folios 132-143.
9. Que para el día 30 de marzo de 2016 la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Barrancabermeja resuelve AMPARA el derecho real de posesión ostentado por el señor CARLOS JULIO CAMPO BECERRA representado por el doctor HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en la ciudad de Barrancabermeja Santander, parcelaciones Yarima antes hoy Barrio Campestre manzana 210 marcado con el número 38 y 52 de la carrera 62 que mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo y se encuentra alinderao así: por el NORTE con terreno de propiedad de CAMPO ELIAS VARGAS, por el SUR con propiedad de DAVID CEPEDA SILVA, por el ORIENTE con propiedad de HIGINIO REYES LOZA y por el OCCIDENTE con la calle 23 antes hoy 38 distinguido con el número predial 010402100028000 y matrícula inmobiliaria 30319611, ORDENAR a la querellada CELINA ACEVEDO LOZANO abstenerse de realizar actos perturbatorios sobre el predio descrito y dentro de los límites de la franja objeto del litigio que menoscabe los derechos del demandante.  
Decisión que es objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la abogada de la querellada CELINA ACEVEDO LOZANO. Folios 145- 160.
10. Que con fecha 22 de Junio de 2016 la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Barrancabermeja resuelve recurso de reposición CONFIRMANDO en todas sus partes el proveído de Marzo 30 de 2016 que puso fin al proceso de Perturbación promovido por el Dr. HUGO CAMPO a nombre de CARLOS JULIO CAMPO BECERRA contra CELINA ACEVEDO LOZANO, concediendo el recurso de Apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del escrito adiado 17 de mayo de 2016 indica la recurrente que no comparte la decisión del Despacho al amparar el derecho real de posesión ostentado por el señor CARLOS JULIO CAMPO BECERRA toda vez que no existe en el expediente prueba alguna que dé certeza al despacho que el querellante ejerciera la posesión material del lote objeto de la Litis, indicando la falta de requisito por parte del querellante para inicial la acción posesoria, toda vez que al momento de interponer la querrela no poseía el inmueble de manera tranquila e ininterrumpida durante un año como lo exige la ley.

#### CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA

Este Despacho es competente en segunda instancia para conocer del presente proceso civil policivo, en razón a las facultades conferidas por la ley, una vez verificado el

g



Alcaldía de  
Barrancabermeja

4464 . . .

ES POSIBLE

cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de Apelación. Indica este Despacho que el recurso es procedente toda vez que el auto proferido por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de esta Municipalidad de fecha marzo 30 de 2016, admite contra este el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación; se hace necesario analizar con detenimiento las pruebas recopiladas dentro del presente trámite policivo, pruebas esta que se basan en testimoniales, documentales y un peritaje, las cuales se dieron a la luz del debido proceso, la contradicción y el derecho a la defensa; dicha apreciación probatoria se deba dar con detenimiento para resolver el presente recurso.

### DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Veamos en primera instancia el testimonio de BRICEIDA GARCIA MUÑOZ rendido el 5 de agosto de 2015, quien manifiesta conocer a los señores en Litis CARLOS JULIO CAMPO BECERRA y CELINA ACEVEDO LOZANO, afirmando que al primero lo conoce hace 8 años y a la segunda desde 1992. Igualmente declara que desde el año 92 la señora CELINA le había dicho que el lote era de ella, que siempre lo ha mantenido y lo limpia a machete, que DON CARLOS llegó apenas hace 8 años y que como va a decir que el lote era de él. Que la señora CELINA lo relleno como en el año 94 o 95 y le rego emulsión asfáltica. Continúa la declarante manifestando que en dicho lote se arreglaban los carros del esposo de la señora CELINA, y que ahora es un parqueadero de volquetas públicas y que el señor CARLOS JULIO CAMPO nunca ejerció actividad sobre ese lote y que los impuestos los paga la señora CELINA.
2. Declaración de CELINA ACEVEDO SOLANO rendida el 10 de agosto de 2015 a la pregunta del Despacho de cuál es el conflicto que tiene con el señor CARLOS JULIO CAMPO BECERRA ella contesto "CARLOS quiere posesionarse, sic ... al lote y yo lo tengo hace rato. Desde el noventa. Él dice que le compro a los herederos del señor que era dueño del lote. De apellido LUNA. El supuestamente hizo el negocio en el año 2012. De ahí para acá hemos tenido problemas con ellos CARLOS JULIO y la hija. Agrega que entro al lote a limpiarlo en el año 90 y que paga los impuestos. Que en dicho lote se guardaban los vehículos de su esposo que los problemas empezaron en el año 2012 pero que siempre ha estado ahí en el lote. Que el lote no fue relleno porque es parejo y no necesita relleno, que el señor CARLOS JULIO llegó a vivir en ese sector hace 6 o 7 años.
3. Declaración de IRMA GOMEZ PEÑA del 7 octubre de 2015 al ser interrogada sobre el conocimiento de los motivos de la citación indica "...si se. Es por el proceso de un lote que queda pegado a mi casa. Mi esposo, mis hijos y yo compramos el lote en 1999, y lo construímos en el dos mil y llegamos a vivir ahí. Ahí teníamos acceso al lote del problema. Nosotros teníamos dos carros tanques y los guardábamos ahí. Yo coloque un restaurante en mi casa y todos los que llegaban ahí parqueaban ahí en el lote. También hice la fiesta del matrimonio de



Alcaldía de  
Barrancabermeja

4464

ES POSIBLE

mi hija Mildred. Ahí guardábamos los carros tanques y se nos perdieron unos extintores y entonces empezamos a guardar por el lado de atrás en un lote que compramos. Apenas deje de guardar ahí en ese lado los carros la señora CELINA empezó a guardar las volquetas ahí. La gente que nos distinguía nos decía que encerráramos el lote porque ese lote no tenía dueño. Yo les dije que no podía hacer porque no era de nosotros. La señora CELINA guardaba y cada vez que pasábamos por ahí nos insultaba. Después como en el 2010 llegaron los herederos hijos de don SAUL NAVAS y dijeron que ese lote era de ellos. Nosotros le dijimos que la señora estaba invadiendo el lote. Ellos fueron y hablaron con la señora CELINA y ella les dijo que eso era de ella porque tenía mucho tiempo de tenerlo. Entonces ellos dijeron que se los vendía. Ella dijo que no que era de ella y lo estaba cuidando. Ellos entonces nos lo vendieron a nosotros. No recuerdo bien la fecha del negocio. Entonces nosotros fuimos a tomar posesión del lote la señora nos insulta y no quiere dejar tomar posesión del lote."

4. Declaración de CARLOS JULIO CAMPO BECERRA, su exposición es de fecha 4 noviembre de 2015 manifiesta en ella que compro el lote hace 5 años, que hubo problema en conseguir la firma de todos los herederos porque eran 18, que los ubicaron por teléfono para que les vendieran el lote, llegaron a Barrancabermeja los herederos, que supuestamente hablaron con la señora CELINA y le dieron un mes de plazo para que comparecieran al lote o si no se lo vendían al declarante.
5. Declaración de CARLOS GUERRERO REY manifiesta que conoce a CARLOS JULIO CAMPO hace 15 años que trabaja con volquetas y carros tanques a CELINA la conoce hace poco, pero al esposo de CELINA sí porque tenía una volqueta, que el lote estaba abandonado y que don CARLOS lo arreglo en el año 2004 con volquetas haciéndola limpieza y raspándolo y nunca tuvo conocimiento que la señora CELINA ocupara el lote.

#### DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Por parte del demandante se aportaron fotografías de los hechos que presuntamente son objeto de la denuncia, fotos donde se aprecia postes de la electrificadora y un camión.

Por su parte la demandada aporta recibo de pago por valor de 200.000 a UNIÓN ELÉCTRICA S.A. folio 57 a 60, certificación de la junta de acción comunal del barrio el Campesino donde certifica que la señora CELINA ACEVEDO LOZANO tiene la posesión por más de 20 años, carta dirigida por CELINA ACEVEDO LOZANO a la secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad donde solicita se decrete la prescripción de los impuestos del lote catastral 01-04-0210-0028-00, abril 25 de 2011 folio 62, folio 63 inscripción del impuesto predial.

*[Firma]*

## DE LA INSPECCION OCULAR

Se concreta para el 19 de enero de 2016 la perito DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ presenta dictamen en el cual se señala lo siguiente:

1. Al momento de realizar la diligencia de Inspección Ocular se pudo constatar que las medidas del predio objeto del presente proceso la cual fue señalada por la parte querellante, tiene un área de 250 mts<sup>2</sup>.
2. Una vez recorrido el predio se puede apreciar que no existe ninguna construcción.
3. El uso del suelo es comercial. Al momento de la Inspección Ocular el bien estaba siendo utilizado como parqueadero.
4. Según lo observado en el lote, este fue adecuado, sobre el mismo fue aplicado arena o piedra menuda para dar el nivel propicio para ser utilizado como parqueadero

Tratando el tema del recurso de alzada, es fácil concluir que las normas policivas pretenden en primer lugar educar, en segundo lugar, prevenir comportamientos que alteren el orden público y en caso de que se presenten, intervenirlos de tal forma que no se perturbe el orden público ni se altere la convivencia. En relación con los amparos policivos, como el de amparo a la posesión, se busca que la autoridad de policía intervenga de manera prioritaria a fin de hacer cesar una molestia que tiene el titular del derecho e impedir la ocurrencia de vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres y cuando quiera que estos se hayan presentado, el objetivo de la intervención de la autoridad de policía es restablecer y preservar la situación anterior a cuando fue alterada o perturbada a fin de que pueda gozar en plenitud del bien.

Al referirse a este proceso la Corte Constitucional ha dicho:

*"En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se trata entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado por su parte es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada.*

A



**Alcaldía de  
Barrancabermeja**

4464 . . .

**ES POSIBLE**

*En efecto, el objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustenta su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales (negritas y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, el querelante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien así como lo estipula el Código Nacional de Policía, "...la policía protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones de los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos". Este requisito, hace alusión a que quien alega la respectiva posesión o tenencia, cuando interpone la querrela civil de policía, deberá acreditar que en realidad tiene una de las calidades antes mencionada, a través de los diferentes medios probatorios que establece el código de procedimiento civil. Por otra parte, este requisito se refiere a que en este tipo de procesos, no es fundamental desde el punto de vista probatorio exhibir los títulos jurídicos de la respectiva propiedad del bien, pues en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Así, aun cuando se trate de un poseedor, que tiene la calidad de propietario por tener un título jurídico válido, producto de haberlo adquirido por uno de los modos de adquisición de dominio que trae el código civil, no es esa la prueba idónea, que permitirá afirmar su calidad de poseedor frente al predio específico.

Por lo anterior le asiste razón al Funcionario de Primera Instancia cuando en la parte motiva del auto adiado 30 de marzo de 2016 señala los siguientes aspectos que fundamenta su decisión y que son determinantes para AMPARAR el derecho real de posesión ostentado por el señor CARLOS JULIO CAMPO BACERRA entre ellas:

- a. La existencia de hechos posesorios por parte del demandante como las adecuaciones realizadas al terreno
- b. La demarcación o cerramiento no concluido, indicativos de la existencia de límites
- c. El depósito de postes en una porción del predio del demandante sin su consentimiento, situación que dio origen a la querrela de perturbación a la posesión.
- d. La utilización del predio como zona de parqueo por un espacio de 10 años aproximadamente



**Alcaldía de  
Barrancabermeja**



4464

Por las razones expuestas, el señor ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la decisión de fecha 30 de Marzo de 2016 por medio del cual se le AMPARO el derecho real de Posesión al señor CARLOS JULIO CAMPO BECERRA representado legalmente por el Doctor HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en la ciudad de Barrancabermeja Santander, parcelaciones Yarima antes hoy Barrio Campestre manzana 210 marcado con el numero treinta y ocho (38) cincuenta y dos (52) de la carrera 62 que mide 10 metros de frente por 25 de fondo y se encuentra alinderado así: por el NORTE con terreno de propiedad de CAMPO ELIAS VARGAS, por el SUR con propiedad de DAVID CEPEDA SILVA, por el ORIENTE con propiedad de HIGINIO REYES LOZA y por el OCCIDENTE con la calle 23 antes hoy 38 distinguido con el número predial 010402100028000 y matrícula inmobiliaria 30319611

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Secretaría de ese Despacho notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia

**ARTICULO TERCERO:** Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite de ley.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DARIO ECHEVEJRI SERRANO**  
**ALCALDE MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	VISTO BUENO	FECHA
ELABORÓ	CARMEN PATRICIA ALFONSO RODRIGUEZ		
REVISÓ	LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ		
APROBÓ	LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma